

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00448, pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). BIOSERVICIOS EMPRESARIALES.

DEMANDADO(S). IPS VISION TOTAL S.A.S.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00448- 00

Tal y como se enuncia en la nota secretarial que precede, el abogado MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, presentó ante esta unidad judicial escrito en el cual solicita que se libre mandamiento de pago contra la entidad ejecutada arriba referenciada con base en las obligaciones señaladas en las facturas electrónicas anexas a la demanda, además de los intereses moratorios respectivos.

Si bien el Juzgado es competente para conocer del proceso, por el domicilio de la parte ejecutada y la cuantía del asunto, revisando los documentos aportados como base de recaudo, se observa que estos no satisfacen las exigencias del Decreto 2242 de 2015, concordante con el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el decreto 1154 de 2020) y las Resoluciones No. 00042 de 2020 (modificada por la No. 000012 de 2021), y Resolución No 000015 de 2021 expedidas por la DIAN para la factura de venta electrónica sea considerada como título valor, pues no es posible validar ante la DIAN:

- I. El código CUFE.
- II. El código QR.
- III. La firma digital.
- IV. El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN.
- V. El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “factura electrónica”.

No obstante, este Despacho intentó consultar el código CUFE en la plataforma RADIAN, copiándolo y pegándolo, sin obtener resultado alguno, por lo que, al no constatar los requisitos antes mencionados, debe negarse la orden de pago.

En mérito de lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por BIOSERVICIOS EMPRESARIALES contra IPS VISION TOTAL S.A.S. atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** la salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121f3aca5c8e3bbee791cdab34e51329d817cd44a6dc21e73f5d16315752d466**

Documento generado en 01/09/2022 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, septiembre (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00539 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. EDITORA SKY S.A.S.

DEMANDADO (S). AMY STRYKER DELGADO MEJIA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00539-00

Una vez realizado el examen preliminar de la demanda, para esta unidad judicial la firma electrónica interpuesta en el contrato no tiene validez ni efectos jurídicos, siendo que no se anexó documento o comprobante que demostrara el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5º y 3º del decreto 2364 de 2012.

Artículo 5º. Efectos jurídicos de la firma electrónica. *La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de este decreto.*

Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma. *Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

Puestas, así las cosas, y al no observarse que se cumpliera con las exigencias señaladas en el decreto 2364 de 2012, pues no existe certeza que efectivamente el accionado hubiese recibido el documento en su correo electrónico con el único propósito de estampar su firma electrónica, se procederá a inadmitir la demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numeral 1, razón por la cual, se le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros enunciados, en el sentido de aportar la respectiva trazabilidad con la cual se demuestre el envío y recepción del documento al correo electrónico del demandado con el propósito de firmarlo electrónicamente, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3cfc5f6a1cb94d450bc25bee26ee830a69ef19a3bd3ef5f16e55172f2fbed1**

Documento generado en 01/09/2022 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00540 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. EDITORA SKY S.A.S.

DEMANDADO (S). FRANCIS CAROLINA ARIAS RICO.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00540-00

Una vez realizado el examen preliminar de la demanda, para esta unidad judicial la firma electrónica interpuesta en el contrato no tiene validez ni efectos jurídicos, siendo que no se anexó documento o comprobante que demostrara el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5º y 3º del decreto 2364 de 2012.

Artículo 5º. Efectos jurídicos de la firma electrónica. *La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de este decreto.*

Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma. *Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

Puestas, así las cosas, y al no observarse que se cumpliera con las exigencias señaladas en el decreto 2364 de 2012, pues no existe certeza que efectivamente el accionado hubiese recibido el documento en su correo electrónico con el único propósito de estampar su firma electrónica, se procederá a inadmitir la demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numeral 1, razón por la cual, se le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros enunciados, en el sentido de aportar la respectiva trazabilidad con la cual se demuestre el envío y recepción del documento al correo electrónico del demandado con el propósito de firmarlo electrónicamente, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d812ebaec35c39473706c3cc8a0f9be9eb58331f80e6fc4ce51fb1cf4e509624**

Documento generado en 01/09/2022 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00549 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. EDITORA SKY S.A.S.

DEMANDADO (S). AUGUSTO RAFAEL GOMEZ BRU.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00549-00

Una vez realizado el examen preliminar de la demanda, para esta unidad judicial la firma electrónica interpuesta en el contrato no tiene validez ni efectos jurídicos, siendo que no se anexó documento o comprobante que demostrara el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5º y 3º del decreto 2364 de 2012.

Artículo 5º. Efectos jurídicos de la firma electrónica. *La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de este decreto.*

Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma. *Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

Puestas, así las cosas, y al no observarse que se cumpliera con las exigencias señaladas en el decreto 2364 de 2012, pues no existe certeza que efectivamente el accionado hubiese recibido el documento en su correo electrónico con el único propósito de estampar su firma electrónica, se procederá a inadmitir la demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numeral 1, razón por la cual, se le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros enunciados, en el sentido de aportar la respectiva trazabilidad con la cual se demuestre el envío y recepción del documento al correo electrónico del demandado con el propósito de firmarlo electrónicamente, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f4ad18ca697babe5cdf8fc4f05cdbb2b54d87f8e93d311535bec8da0c3f5ef**

Documento generado en 01/09/2022 04:41:10 PM

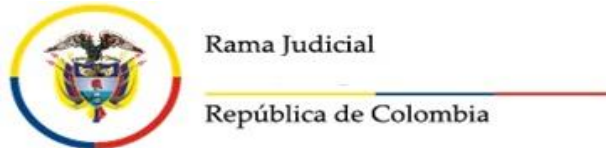
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00577 pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S): BENITA CARDONA BELTRÁN.

DEMANDADO(S): LORENA ANDREA RIVAS TORRES.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2022-00577- 00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio preliminar de la demanda, advierte el Juzgado que en la misma no se indica el canal digital de notificaciones de las personas que se pretende acreditar como testigos, requisito indispensable de la demanda, tal y como lo estipula el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 ibídem del código general del proceso, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado CHENIER MARULANDA PRADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a él conferido.

En mérito de lo anterior, este juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado CHENIER MARULANDA PRADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

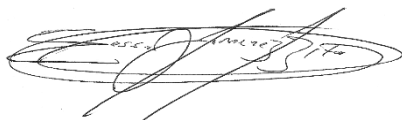
Código de verificación: **50e469d70bec3856a9ff8fc525cb915585dea5e61cd070eda9ed51d2051ba2ea**

Documento generado en 01/09/2022 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular, informándole que es menester designar curador. Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). SAMIR IBAN ARBOLEDA LÓPEZ

DEMANDADO(S). JOSÉ ANDRÉS CONTRERAS GASPAS Y ADRIANA MARCELA CORONADO MORALES.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00445- 00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede se analizará la eventual designación de curador ad litem para los ejecutados JOSÉ ANDRÉS CONTRERAS GASPAS Y ADRIANA MARCELA CORONADO MORALES. a quien por auto de fecha primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022) se le ordenó su emplazamiento.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que con las nuevas disposiciones traídas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento que debía hacerse a la luz del artículo 108 del Código General del Proceso se hace ahora en el denominado Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir sin mediar publicación en medio escrito, el trámite ahora requerido quedó surtido el pasado **6 de septiembre 2022**, verificándose entonces que el término de dicho emplazamiento, a saber el establecido en el inciso sexto del artículo 108 ibídem feneció sin que haya concurrido al proceso el ejecutado en mención.

Siendo lo anterior así, es necesario en este caso nombrarle curador Ad- Litem a JOSÉ ANDRÉS CONTRERAS GASPAS Y ADRIANA MARCELA CORONADO MORALES. A fin de que lo representen y así de esa manera continuar con el trámite correspondiente, que eventualmente puede ser seguir adelante con la ejecución, o dar en traslado las excepciones de mérito.

Así las cosas, ateniéndonos a lo preceptuado en el inciso final del artículo 108 ibídem, el Juzgado designará como curador ad litem del anterior demandado, al doctor (a) XENIA SALLEG ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE CURADOR AD-LITEM en este proceso para que represente a JOSÉ ANDRÉS CONTRERAS GASPAR Y ADRIANA MARCELA CORONADO MORALES.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la decisión de designación al doctor (a) XENIA SALLEG ESCOBAR, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 49 ibídem.

TERCERO: HÁGASELE saber al designado (a), que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación.

CUARTO: Por Secretaría **líbrese** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3582cfec1ec6a5819e5bd48fdbe061e4407a1d18441e88291e3e02252446fe5**

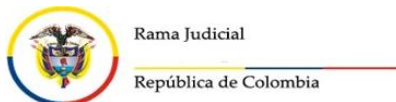
Documento generado en 01/09/2022 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00621 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que admite o inadmite la solicitud de matrimonio. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONTRAYENTE(S). ELKIN DARIO TAPIA TAPIA y KAROL LILIANA MENA GRACIANO.

CLASE DE PROCESO. MATRIMONIO CIVIL.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00621-00

Estando la presente solicitud de matrimonio pendiente para decidir sobre su admisión, encuentra el Juzgado que los registros civiles de los contrayentes no cuentan con la certificación que hace el respectivo registrador para ser válidos para acreditar parentesco (ser válidos para matrimonio); desconociendo lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1988. Además, vale aclarar que dichos documentos deben tener una vigencia menor a treinta (30) días, para cuando tuvo lugar la presentación de la solicitud.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la presente solicitud, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte solicitante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil presentada por ELKIN DARIO TAPIA TAPIA y KAROL LILIANA MENA GRACIANO, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte solicitante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38150b0f362aab7e98dcb9f327a5ed204ffc965cc3b9916a45da8c36292791e**

Documento generado en 01/09/2022 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, primero (1º) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, el proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00168, informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S): LUIS ANTONIO MEDINA OROZCO.

DEMANDADO(S): LEDIS MARIA UBARNES COGOLLO.

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00741-00

Mediante memorial presentado a través del correo institucional de este juzgado en fecha 19 de agosto del 2022, la abogada DANIELA MARCELA PALACIOS SAEZ, en su calidad de apoderado judicial, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital que contiene el proceso que hoy ocupa nuestra atención, observa este Servidor que la demanda no ha sido notificada, por lo que en aplicación a la norma antes citada no sería necesario ordenar su retiro mediante auto; sin embargo, como quiera que la demanda se presentó de manera digital, en aras que subsistan las constancias respectivas, se ordenará el retiro de la misma mediante esta providencia sin necesidad de desglose y sin que haya lugar a su devolución de manera física, sino, registrando la actuación en el sistema Justicia web siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la Demanda impetrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4142de2fc271ddde9078833c36556e4a01930ba0f2e58a69041edc44e26541f**

Documento generado en 01/09/2022 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>